

Fabio César Amorocho Martínez
Especialista en Derecho
Administrativo, candidato a Magister
en Derecho Procesal. Docente
Universidad Simón Bolívar
Jorge Eliécer Bolívar Ríos
Especialista en Derecho
Administrativo, Magister
en Educación. Jefe de Docencia
Programa de Derecho Universidad
Simón Bolívar

El silencio administrativo y sus matices a la luz de la legislación y la jurisprudencia en un Estado Social de Derecho

Palabras clave:

Acto Inexistente, Acto Presunto o Ficto, Carácter Ejecutivo y Ejecutorio, Ficción Legal, Garantía, Habilitación Procesal, Petición Inicial, Presunción Legal, Silencio Administrativo, Silencio Administrativo Negativo, Silencio Administrativo Positivo, Vía Gubernativa.

Key words:

Non-existent Act, Presumed Act or Fake, Executive Character and Executor, Legal Fiction, Guarantee, Procedural Authorization, Initial Request, Legal Presumption, Administrative Silence, Negative Administrative Silence, Positive Administrative Silence, Governing Mean.

Resumen

Para brindarles a los particulares medios idóneos para su desenvolvimiento en la sociedad, el constituyente a través del artículo 23 de la Carta Política actual, elevado a derecho fundamental, le otorga a las personas la posibilidad de impulsar la actividad del Estado y a obtener pronta respuesta a las peticiones formuladas. Sin embargo es posible que las autoridades administrativas omitan responder dentro del término establecido, por lo que se configuraría el silencio administrativo; esta es una garantía que se estableció a favor de los peticionarios con el fin de asegurar la efectividad de los derechos constitucionales de petición (Art. 23 C.P.) y acceso a la administración de justicia (Art. 229 C.P.). La jurisprudencia y la doctrina en algunos casos conceptúa que el silencio administrativo se constituye en una “ficción legal”, establecida en garantía de los administrados y por otro lado lo asume como la categoría jurídica de presunción, acto que se conoce como “acto presunto o ficto”. Las posiciones anteriores tienen algunos matices que separan estos términos y que es importante su claridad.

Abstract

For offering to the people suitable means for their development in society, the constituent assembly through the 23rd article of the current constitution gives to the people the possibility of driving the state's activities to obtain a soon answer to the formulated requests. However, it is possible that the administrative authorities omit answering on the time specified by the rules. It is the reason why the administrative silence gets configured. This is a guarantee that is in favor of the petitioners to ensure the effectiveness of the constitutional petition rights (Art. 23rd P.C.) and access to the justice administration (Art. 229th P.C.). Jurisprudence and doctrine in some cases say that the administrative silence constitutes a “legal fiction”. This “legal fiction” is established as a guarantee for the administered people. On the other hand the “legal fiction” assumes the administrative silence as the legal category of presumption that is known as “presumed act or fake”. The stances presented before have some nuances that separate those terms and it is important its clarity.

Recibido: abril 7 de 2008 / Aceptado: junio 6 de 2008

Dirigirse a las autoridades administrativas se erige en un derecho, que en Colombia se viene señalando desde la Constitución de 1886 en el artículo 45,¹ y desarrollado luego en parte por el decreto-ley 2733 de 1959. Para brindarles a los particulares medios idóneos para su desenvolvimiento en la sociedad, el constituyente a través del artículo 23 de la Carta Política actual, elevado a derecho fundamental, le otorga a las personas la posibilidad de impulsar la actividad del Estado y a obtener pronta respuesta a las peticiones formuladas, siendo reglamentado su procedimiento por el Decreto 01 de 1984. Sin embargo es posible que las autoridades administrativas omitan responder dentro del término establecido, por lo que se configuraría el silencio administrativo.

En cuanto a los orígenes del silencio administrativo señala el profesor Jaime Vidal Perdomo que² “en Francia existe una ley en la materia desde 1900, como también con posterioridad se dictaron en Argentina y en España”.

Esta figura en el orden jurídico colombiano es reciente, ya que la Ley 167 de 1941 (primer Código Contencioso Administrativo) la consagró, siendo ampliada con la expedición del Decreto 01 de 1984 y modificada con el decreto-ley 2304 de 1989, modificaciones a la parte procedimental de dicho Código que fueron declaradas inexequibles por la Corte Suprema de Justicia, lo cual para algunos signifique la

coexistencia de dos legislaciones divergentes en relación con esta figura.

El doctor Gustavo Penagos manifiesta que “El silencio administrativo, como la misma expresión lo dice, es la abstención de la administración de pronunciarse ante las peticiones de los administrados”.³

A su vez el mismo tratadista señala que el profesor español Jesús González Pérez enseña que el silencio administrativo debe entenderse como una presunción legal, una ficción que la ley establece, a favor del administrado.

Esa ficción que crea el legislador es con la finalidad de asegurar la celeridad y eficacia de las actuaciones administrativas, ya que es una medida de presión y sanción a las autoridades para que cumplan sus cometidos. Esa desidia, morosidad o incumplimiento del deber legal sin que el solicitante hubiere obtenido decisión que la resuelva, se entiende para los efectos jurídicos a que haya lugar, que la administración adoptó la decisión correspondiente con la cual decide de fondo la petición o recurso.

El silencio administrativo es una garantía que se estableció a favor de los peticionarios, con el fin de asegurar la efectividad de los derechos constitucionales de petición (Art. 23 C.P.) y acceso a la administración de justicia (Art. 229 C.P.).

El silencio administrativo es un fenómeno jurídico que ocurre cuando la administración pública no ejerce la publicidad del acto

1. *Constitución Política de Colombia*. Compilada por Ortega Torres, Jorge, Séptima edición actualizada. Editorial Temis. 1975. p. 29.

2. *Derecho Administrativo*. Séptima edición. Biblioteca Banco Popular, 1980. p. 309.

3. *Vía Gubernativa*. Tercera edición, Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá D.C. Colombia, 2005, p. 205.

administrativo, es decir, no notifica dentro de los términos previstos por el ordenamiento jurídico, decisión expresa alguna sobre las peticiones o recursos administrativos formulados por el particular afectado, interesado o por el administrado, lo cual incluye aquellos sucesos en los cuales la respuesta que se dé a la petición correspondiente sea puramente formal o de trámite, pero sin adoptar decisión o sin resolver de fondo el objeto de la petición, también los casos en que expedida la decisión, la misma no se notifica en la forma y con el lleno de los requisitos señalados en la ley (C.C.A., Art. 44 y 45), ya que la falta de notificación o la irregularidad de esta no permite que produzca efectos legales en cuanto al acto administrativo proferido en virtud de una petición (C.C.A., Art. 48), por lo cual su sola expedición sin la notificación en debida forma, no tiene como resultado el de interrumpir el término señalado en la legislación para la configuración del silencio administrativo, el cual se constituye en una ficción legal⁴ establecida en garantía de los administrados para unos y para otros asume la categoría jurídica de presunción, acto que se conoce como acto presunto o ficto.⁵

La anterior diferenciación sobre silencio administrativo es necesaria aclararla ya que la jurisprudencia y la doctrina en algunos casos conceptúa que el silencio administrativo se constituye en una “ficción legal”, establecida en garantía de los administrados y por otro lado lo asume como la categoría jurídica de presunción, acto que se conoce como “acto presunto o ficto”. Las posiciones anteriores tienen algunos matices que separan estos términos y que es importante su claridad por lo que se explican a continuación:

El Consejo de Estado a lo largo de la historia ha dado diferentes interpretaciones a la figura del silencio administrativo en cuanto a su naturaleza jurídica.

En primer lugar, una parte importante de la jurisprudencia de dicho órgano, sostiene que el silencio administrativo da origen a un “acto administrativo ficto o presunto” el cual se configura como un mecanismo para que la persona pueda acudir a la jurisdicción y cuyo propósito es otorgar una “protección debida al administrado frente a las omisiones de la administración, la cual constituye una herramienta concreta que le permite accionar ante la jurisdicción contenciosa administrativa, ya no contra el acto manifiesto y determinado de la administración, que precisamente no se ha producido, sino contra el acto que la ley presume”,⁶ es decir existe una decisión administrativa; lo anterior se reafirma al aplicar el contenido del artículo

4. Consejo de Estado Sección Tercera. Sentencia de octubre 14 de 1999, exp. 13.076. Consejero Ponente: doctor Alier Eduardo Hernández Enríquez. Citando a Ernesto García Trevijano. *El Silencio Administrativo en el sistema español*. Civitas S.A. 1990, pp. 87 a 89; *Derecho Procesal Administrativo*. Carlos Betancourt Jaramillo. p. 113, tercera edición; Gustavo Penagos, *Vía gubernativa*, Bogotá D.C. Colombia Ediciones Doctrina y Ley Ltda., 2005, p. 207.

5. Consejo de Estado Sección Tercera. Sent. del 14 de octubre de 1999. exp. 13.076. Consejero Ponente: doctor Alier Eduardo Hernández Enríquez; Sección Primera. Sent. del 28 de julio de 1994 y Sent. del 22 de marzo de 1996. exp. 3467; Sección segunda subsección A. auto de octubre 28 de 1999. Exp. 1660-99 C.P. doctora Ana Margarita Olaya Forero. Sección segunda Sent. del 19 de febrero de 1996. Exp. 7812. Sección segunda Sent. 12179 del 20 de febrero de 1996. C.P. Álvaro Lecomte Luna; Corte Constitucional. Sent. C-567 de 2003. M.P.: doctor Álvaro Tafur Galvis.

6. Consejo de Estado. Sección Primera, Sentencia 5887 del 11 de mayo de 2000. C.P.: Olga Inés Navarrete Barrero.

138 del Código Contencioso Administrativo relacionado con la demanda de nulidad sobre actos administrativos a la pretensión buscada con el silencio administrativo negativo, llegando el Consejo de Estado a sostener la obligación de demandar la decisión administrativa proveniente de la petición inicial, así como su confirmatorio, aun cuando este último provenga del silencio administrativo, llegando a inhibirse de definir de fondo el litigio cuando la parte interesada omitió demandar la nulidad del acto presunto y en el mismo caso se procede si no se demandan los actos fictos o presuntos con efectos negativos que operan frente a los recursos.⁷

En segundo lugar los que no comparten la anterior tesis, sostienen que el silencio administrativo es una “ficción legal”, ya que no puede considerarse como acto administrativo, porque no surge estrictamente acto alguno, teniendo en cuenta que no encierra una manifestación de voluntad de la administración, cuando precisamente la falta de la misma, fue la que originó la ocurrencia del silencio y que el mismo tiene como finalidad abrir las puertas al administrado para acudir en vía judicial, o dicho en otras palabras el silencio administrativo es una habilitación para acudir al órgano jurisdiccional.⁸

Para los partidarios de la misma, la demanda que se instaure no debe someterse al artículo

138 del Código Contencioso Administrativo, ni solicitarse la nulidad de un acto inexistente originado en el silencio administrativo negativo “(...) caso en el cual el juez contencioso administrativo no debe inhibirse para fallar el fondo del asunto, incluso si se llegare a aplicar de manera estricta el artículo 138 del C.C.A., circunstancia en que el actor simplemente tendrá que alegar su ocurrencia (...)”, como tampoco solicitar la configuración o declaratoria del silencio⁹ donde su principal fin es que el juez se pronuncie de fondo sobre aquellas situaciones jurídicas respecto de las cuales la administración omitió pronunciarse.¹⁰

La jurisprudencia pasó de considerar que la demanda del silencio administrativo implicaba la declaratoria de nulidad del acto presunto, a afirmar que la pretensión debe ir encaminada a la declaratoria de la ocurrencia del mismo, para que sea la jurisdicción contenciosa administrativa quien entre a suplir la falta de respuesta de fondo de la administración.

En el código contencioso administrativo no se señala como requisito ni presupuesto legal de actividad, para que se dé el silencio administrativo, que se conmine a la administración pública a resolver la petición o el recurso, tampoco se exige la denuncia de la mora para que se pueda considerar desestimada la petición o el recurso, ni se imposibilita para recurrir a la acción de tutela en procura de una respuesta.

7. Consejo de Estado. Sección primera. Sent. 28 de julio de 1994.

8. Consejo de Estado Sección tercera. Sent. del 14 de octubre de 1999, exp. 13.076. Consejero Ponente: doctor Alier Eduardo Hernández Enriquez; Sec. Segunda. Sent. 9351 de febrero 9 de 1996; Sec. primera. Sent. 4774 del 5 de marzo de 1998. C.P.: doctor Ernesto Rafael Ariza Muñoz.

9. Consejo de Estado Sección Tercera. Sent. del 14 de octubre de 1999, exp. 13.076. Consejero Ponente: doctor Alier Eduardo Hernández Enriquez.

10. Consejo de Estado. Sección Segunda. Sent. 0130_02 de noviembre 21 de 2002. Consejero Ponente: Alberto Arango Mantilla.

Habr  lugar a la configuraci3n del silencio administrativo y del correspondiente acto administrativo presunto o ficto para unos y para otros la ficci3n legal en todos aquellos casos en que la administraci3n no resuelva o no decida el fondo de la petici3n que le ha sido elevada, o cuando la respuesta resulte puramente formal o de tr mite, es decir, sin responder de fondo el objeto de la petici3n o cuando expedida la decisi3n, la misma no se notifica en la forma y con el lleno de los requisitos legales (Arts. 44 y 45 del C.C.A.), ya que la irregularidad o falta de notificaci3n impide que se den los efectos legales respecto del acto administrativo que se profiere. Por lo tanto solo las respuestas que decidan el fondo de la petici3n, solicitud o recurso y que se hubieren notificado en debida forma impiden que se configure el silencio administrativo.

Esta figura tiene dos importantes clasificaciones conocidas, como negativa o positiva, pero por regla general se debe entender como respuesta negativa de lo pedido o solicitado y solo en los casos especialmente previstos en las leyes, ante el transcurso del tiempo sin que se haya notificado decisi3n alguna que resuelva el fondo de lo pedido, ser  posible entender que la administraci3n ha adoptado una decisi3n de car cter positivo con esa petici3n, tal como lo establece el art culo 41 del C.C.A.

La figura del silencio administrativo negativo obra en primer lugar tanto con la petici3n inicial y que da lugar a la configuraci3n del silencio administrativo inicial o sustancial (Art. 40 C.C.C.), cuando no se notifica decisi3n que la resuelva o en segundo lugar en relaci3n con los

recursos que se interponen en debida forma en v a gubernativa contra actos administrativos previos y no se notifique decisi3n expresa, caso en el cual se denomina silencio administrativo adjetivo o procesal (no se debe olvidar que el art culo 73 del C.C.A. se ala que la petici3n relacionada con la revocatoria directa de un acto administrativo, no da lugar a la configuraci3n del silencio administrativo).

El silencio administrativo inicial o sustancial obra sin necesidad de declaratoria judicial cuando ha transcurrido un plazo de tres (3) meses contados a partir de la petici3n sin que se haya surtido la respectiva notificaci3n a la respuesta, es decir, significa que no se configura de manera autom tica, por el solo vencimiento del plazo establecido como requisito para su configuraci3n, ya que ser  a voluntad del peticionario determinar su efectiva configuraci3n de acuerdo a las acciones que  l realice. En un primer caso podr  esperar a que la administraci3n se pronuncie mientras esta tenga la competencia, o en un segundo caso dejar de esperar y dar por configurado el respectivo silencio, ya porque hubiere procedido a interponer en debida forma los recursos pertinentes en la v a gubernativa contra el correspondiente acto ficto o presunto o contra la ficci3n legal seg n sea la posici3n, caso en el cual la administraci3n pierde la competencia para pronunciarse sobre la petici3n inicial en cuanto va a resolver el o los correspondientes recursos que se hayan interpuesto por el factor temporal,¹¹ o por otro

11. Consejo de Estado. Secci3n Primera. Sent. mayo 20 de 1999, exp. 5267. Consejero Ponente doctor Ernesto Rafael Ariza Mu oz; Secci3n Primera. Agosto 26 de 1999, exp. 5384. Consejero Ponente: Doctora Olga In s Navarrete Barrero.

lado porque hubiere procedido a demandar ante la jurisdicción contenciosa administrativa de acuerdo a lo estatuido en el artículo 135 inciso 2 del Código Contencioso Administrativo “El silencio negativo, en relación con la primera petición también agota la vía gubernativa” caso en el cual la administración no podrá pronunciarse sobre la petición inicial a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda y corresponderá definir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

La ley señala para las peticiones iniciales por regla general dos (2) plazos diferentes. En un primer lugar de quince (15) días para que la autoridad a la que se destinó la petición brinde respuesta,¹² y por otro lado, un término mínimo de tres (3) meses para que pueda operar el silencio administrativo negativo sustancial.¹³

El objeto del silencio administrativo negativo como se dijo anteriormente es abrir al recurrente la posibilidad de acudir a la vía jurisdiccional.¹⁴

El denominado silencio administrativo adjetivo o procesal regulado por el artículo 60 del C.C.A. por regla general, requiere el vencimiento de un plazo de dos (2) meses que se inician a computarse a partir de la interposición en debida forma, en vía gubernativa, del o de los recursos correspondientes contra un acto administrativo previo de carácter expreso, sea acto presunto o ficto o la llamada ficción legal, sin que durante ese plazo la administración hubiere proferido

y notificado, decisión expresa que resuelva o decida dicho recurso o recursos tal como lo señala el artículo 60 del C.C.A.

La excepción para que el mencionado tiempo se interrumpa es la que se consagra en el inciso 2 del artículo 60 “mientras dure la práctica de pruebas”.

El artículo en mención señala que la ocurrencia de este silencio no impide que la autoridad competente resuelva el recurso mientras no se haya acudido ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo, se haya admitido la respectiva demanda y se haya notificado el auto admisorio de la demanda, y si por el contrario la autoridad competente resuelve los recursos, ocurrirá el agotamiento de la vía gubernativa.

Esta figura surge por ministerio de ley, no de manera automática sino a voluntad del recurrente ya que él podrá continuar esperando a que la administración resuelva algún día el o los recursos interpuestos en sede administrativa contra el acto administrativo previo, ya que esta continúa con el deber legal de responder dicho recurso caso en el cual el acto impugnado por no estar en firme,¹⁵ carece de su carácter ejecutivo y ejecutorio de los actos administrativos¹⁶ o por otro lado podrá una vez vencido el termino de dos (2) meses, acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa a demandar, la cual se podrá realizar en cualquier tiempo ya que la acción respectiva no se encuentra sometida a término alguno de caducidad.¹⁷

12. Código Contencioso Administrativo Artículo 6.

13. Código Contencioso Administrativo Artículo 40.

14. Consejo de Estado Sección Tercera. Sent. del 14 de octubre de 1999, exp. 13.076. Consejero Ponente: doctor Alíer Eduardo Hernández Enriquez.

15. Código Contencioso Administrativo Artículo 62-2.

16. Código Contencioso Administrativo Artículo 64.

17. Código Contencioso Administrativo Artículo 136-3.

En cuanto a esta figura la ley señala también dos (2) términos diferentes como son: por un lado se encuentra el plazo de dos (2) meses, para que pueda configurarse el silencio administrativo negativo procesal o adjetivo¹⁸ y por otro lado, el plazo con que cuenta la administración para resolver los recursos correspondientes, plazo que a falta de norma expresa es igual al de quince (15) días señalado en el Código Contencioso Administrativo artículo 6 como término para resolver las peticiones ya que como lo señala el máximo tribunal constitucional “la interposición de los recursos con la finalidad de agotar la vía gubernativa, es una expresión más del derecho de petición”.¹⁹ O las reclamaciones que hagan los trabajadores oficiales como “presupuesto para agotar la vía gubernativa, no obstante su especial regulación legal, es una expresión del derecho de petición”.²⁰

Documentos que Prueban el Silencio

La carga de la prueba de ocurrencia del silencio administrativo negativo cuando se acude a la jurisdicción contenciosa administrativa corresponderá al accionante, lo anterior con base en lo que establece el artículo 139 del C.C.A., el cual fue modificado por el artículo 25 del decreto ley 2304 de 1989 y que significa que tratándose del silencio administrativo que regula el artículo 40, este debe probarse con la copia o fotocopia

de la petición inicial, debidamente radicada por esta, la cual no fue resuelta ni notificada decisión expresa, y en el caso del silencio administrativo del artículo 60 se deberá probar con la copia o fotocopia del recurso escrito, debidamente radicado por la administración, interpuesto contra el acto expreso o presunto según sea el caso.

“Pero sí debe probarse, con las copias respectivas, que se hizo la petición y se interpusieron los recursos, para así poder calcular, de acuerdo con las fechas de recibo plasmadas en dichas copias, si ha transcurrido el lapso de tiempo (sic) que la ley ha previsto para que se entiendan negados la petición y los recursos y que fue lo pedido ante la administración (...). En ausencia de este documento, ni siquiera cabe aquí la posibilidad de hablar de silencio administrativo.”²¹

Silencio Administrativo Positivo

Tal como se señaló anteriormente solo en los casos excepcionalmente previstos en las leyes especiales, ante el transcurso del tiempo sin que se haya notificado decisión alguna que resuelva el fondo de la petición, será posible entender que la administración ha adoptado una decisión de carácter positivo²² en relación con la referida petición, respuesta favorable que se debe entender incorporada en el correspondiente acto administrativo ficto o presunto o la respectiva ficción legal.

18. Código Contencioso Administrativo Artículo 60.

19. Corte Constitucional. Sent. T-929 de octubre 10 de 2003. M.P.: Clara Inés Vargas.

20. Corte Constitucional. Sala Plena. Sent. C-792 de 20 de septiembre de 2006. M.P.: doctor Rodrigo Escobar Gil.

21. Consejo de Estado, Sección Segunda, auto de mayo 15 de 1989, expediente 3753.

22. Código Contencioso Administrativo Artículo 41.

El cómputo de los términos para decidir, establecidos por la disposición especial, se cuentan a partir del día en que la administración pública inicia la actuación, o desde la fecha en que se presenta “la petición formulada o recurso en forma tal que imponía a la administración del deber legal de pronunciarse sobre ella pero si el funcionario ante quien se interpone no es competente, la solicitud es extemporánea, o no se cumplen los demás requisitos que exige la norma pertinente no se produce el silencio administrativo”²³ y se materializa cuando transcurrido el plazo señalado legalmente, la administración no notifica decisión expresa alguna sobre lo solicitado.

Aunado a lo anterior se requiere que se cumpla el procedimiento para invocar el beneficio, es decir el interesado deberá protocolizar ante notario público la copia del memorial mediante el cual se formuló la petición junto con su declaración jurada de no habersele notificado decisión dentro del plazo previsto en la ley.²⁴

La escritura pública y sus copias producirán los efectos legales de una decisión favorable, siendo deber de las autoridades y de todas las personas reconocer la existencia del acto presunto.²⁵ El inciso final del artículo 42 del Código Contencioso Administrativo señala “para los efectos de la protocolización de los documentos de que trata este artículo se entenderá que ellos carecen de valor económico”.

En el ordenamiento jurídico colombiano existen normas que establecen el silencio administrativo positivo entre las que se destacan dos (2) modalidades, en un primer caso el silencio administrativo sustancial o inicial positivo que tiene como normas referentes la Ley 50 de 1990 artículo 46, respecto de las solicitudes para el reconocimiento de personería jurídica a sindicatos; la Ley 80 de 1993 que en su artículo 25 numeral 16, establece que “en las solicitudes que se presenten en el curso de la ejecución del contrato, si la entidad estatal no se pronuncia dentro del término de tres (3) meses siguientes, se entenderá que la decisión es favorable a las pretensiones del solicitante en virtud del silencio administrativo positivo”. El estatuto tributario en el artículo 738-1 el cual fue adicionado por el artículo 136 de la Ley 223 de 1995 y que menciona el término un (1) año para resolver las solicitudes de revocatoria directa y en el artículo 670 de dicho estatuto, modificado por la misma ley en el artículo 131 al regular la sanción por improcedencia o compensaciones, establece un término igual de un (1) año. En materia minera el artículo 208 señala que en cuanto a la prenda minera si el Ministerio no se pronunciare dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la solicitud, se entenderá aprobada la prenda y se procederá a la correspondiente inscripción en el registro minero, a solicitud del interesado y el artículo 209 del mismo estatuto en cuanto a la habilitación de minas señala que para efectos de la autorización del Ministerio se aplicará el artículo antes mencionado. El artículo 22 del Código Contencioso Administrativo modificado

23. Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta, sentencia de diciembre 13 de 1993, exp. 4997, Consejero Ponente: doctora Consuelo Sarria Olmos.

24. Código Contencioso Administrativo Artículo 42-1.

25. Código Contencioso Administrativo Artículo 42-2.

por la Ley 57 de 1985 en el artículo 25, establece que toda persona tiene derecho a consultar los documentos que reposan en un despacho público, salvo que tengan reserva legal, y a que se les expida copia de los mismos y que si transcurren diez (10) días sin dar respuesta a la petición que se haga en tal sentido, se entenderán concedidas las copias, las cuales se entregarán dentro de los tres días siguientes.

En un segundo caso se encuentra el silencio administrativo procesal o adjetivo positivo, se destaca la norma señalada en el artículo 734 del estatuto tributario y para el cual tiene la administración un término de un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición contado a partir de su interposición en debida forma.

La Ley 142 de 1994 en su artículo 158, respecto de las peticiones, quejas y recursos que presenten los suscriptores o usuarios en desarrollo de la ejecución del contrato de servicios públicos (de conformidad con el decreto-ley 2150 de 1995 artículo 123) señala de manera mixta los dos (2) fenómenos como se observa en su texto.

Se puede concluir que el silencio administrativo es una figura importante en el ordenamiento jurídico colombiano, el cual necesita por parte del legislador modificaciones importantes en cuanto al silencio administrativo negativo ya que es el más complejo y el que contempla desde el punto de vista normativo y de razonabilidad discordancias ya que presenta diferentes matices dependiendo desde la óptica que se le mire, lo cual conlleva que al momento de valorarlo se den diferentes opiniones. A su vez no es aceptable

señalar que el silencio administrativo no es un acto administrativo, pero permitir su control en sede judicial a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, cuya finalidad esencial es precisamente la de definir la legalidad de los actos administrativos genera trastornos en el ámbito jurídico y jurisprudencial tal como viene ocurriendo y que en un Estado Social de Derecho, tal como está constituida dicha figura no garantiza la efectividad sustancial del derecho de petición, vulnerando el principio constitucional fundamental del debido proceso que debe guiar la actuación administrativa, vulnerando de la misma forma el principio de igualdad que deben tener los administrados ante las autoridades, el de economía, celeridad, publicidad y el acceso a la administración de justicia.

Bibliografía

- Constitución Política de Colombia* compilada por Ortega Torres, Jorge. Séptima edición Actualizada. Editorial Temis. 1975. p. 29.
- Derecho Administrativo*. Séptima edición. Biblioteca Banco Popular, Jaime Vidal Perdomo. 1980. p. 309.
- Vía Gubernativa*. Tercera edición. Ediciones Doctrina y ley Ltda. Bogotá D. C., Colombia. Gustavo Penagos, 2005. p. 205.
- Consejo de Estado Sección Tercera. Sentencia de octubre 14 de 1999. Exp. 13.076. Consejero ponente: doctor Alier Eduardo Hernández Enríquez. Citando a Ernesto García Trevijano. *El Silencio Administrativo en el sistema español*. Civitas S. A. 1990, pp. 87 a 89.

- Derecho Procesal Administrativo*. Carlos Betacourt Jaramillo. p. 113, tercera edición.
- Consejo de Estado Sección Primera. Sentencia del 28 de julio de 1994 y Sentencia del 22 de marzo de 1996. Exp. 3467.
- Sección segunda subsección A. auto de octubre 28 de 1999. Exp. 1660-99 C.P. doctora Ana Margarita Olaya Forero.
- Sección segunda Sentencia del 19 de febrero de 1996. Exp. 7812.
- Sección segunda Sentencia 12179 del 20 de febrero de 1996. C.P. Álvaro Lecomte Luna.
- Corte Constitucional. Sentencia C-567 de 2003. M.P.: doctor Álvaro Tafur Galvis.
- Consejo de Estado. Sección Primera, Sentencia 5887 del 11 de mayo de 2000. C.P.: Olga Inés Navarrete Barrero.
- Consejo de Estado. Sección primera. Sentencia 28 de julio de 1994.
- Sección Segunda. Sentencia 9351 de febrero 9 de 1996.
- Sección primera. Sentencia 4774 del 5 de marzo de 1998. C.P.: doctor Ernesto Rafael Ariza Muñoz.
- Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia 013002 de noviembre 21 de 2002. Consejero Ponente: Alberto Arango Mantilla.
- Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia mayo 20 de 1999. Exp. 5267. Consejero Ponente doctor Ernesto Rafael Ariza Muñoz.
- Sección Primera. Agosto 26 de 1999. Exp. 5384. Consejero Ponente doctora Olga Inés Navarrete Barrero.
- Código Contencioso Administrativo Artículos 6, 40, 62-2, 64, 136-3, 60, 41, 42-1, 42-2.
- Corte Constitucional. Sentencia T-929 de octubre 10 de 2003 M.P.: Clara Inés Vargas.
- Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-792 de 20 de Septiembre de 2006. M.P.: doctor Rodrigo Escobar Gil.
- Consejo de Estado, Sección Segunda, auto de mayo 15 de 1989, expediente 3753.
- Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta, sentencia de diciembre 13 de 1993, exp. 4997, consejero ponente: doctora Consuelo Sarria Olmos.